CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 6 de junio del 2024. Doy cuenta al señor juez para pronunciarse frente a solicitud de aclaración de límite de la medida, así mismo, se pasa solicitud del extremo actor respecto información de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1448/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COONSTRUFUTURO**
DEMANDADO: **MYRIAM CAICEDO CRUZ**
RADICADO: **765204003006-2018-00454-00**

Palmira (V), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se avizora la solicitud de aclaración que Colpensiones remite a este Juzgado, donde precisa que se hace necesario para atender la medida especificar si el límite será de $6.150.000 o si con el descuento previo depositado ya solo se debería descontar el valor restante, por lo cual procederá este Despacho a informar que mediante Auto No. 1768 del 12 de diciembre del 2018 se resolvió lo siguiente:

> CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la Pension y demás emolumentos que devengue la demandada señora MYRIAN CAICEDO CRUZ. Identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.142.643 , como pensionada de COLPENSIONES.
>
> Limitado las medidas hasta el monto de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($ 6.150.000 mcte) , correspondiente al doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas, inciso 3ª del articulo 599 del C.G.P.
>
> Comunicar lo decidido a los señores Tesoreros-Pagadores o quien haga sus veces de COLPENSIONES., para que proceda a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de deposito a ordenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales numero 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

Por lo que mediante oficio No. 0016 del 16 de enero del 2024, el Juzgado solo transcribió dicho numeral, informando lo dispuesto, de lo cual se aduce que los descuentos que se deberán aplicar corresponden al saldo del total de la obligación, teniendo en cuenta el valor depositado previamente, en vista de que la parte demandante no ha presentado nuevas liquidaciones de crédito.

Por otro lado, se avizora memorial del extremo actor, a través del cual presenta solicitudes respecto a información de depósitos judiciales, es pertinente informarle que según lo analizado en la plataforma del Banco Agrario se encuentran a la fecha depósitos judiciales del proceso en referencia, por valor de $3.878.280, por lo que se dispondrá la entrega.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **OFICIAR** a la entidad **COLPENSIONES** con la finalidad de aclarar que, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este libelo, el limite de la medida se establece en el saldo del valor total, es decir, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($2.271.720)**, atendiendo los depósitos consignados anteriormente que ascienden a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($3.878.280)**.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE $3.878.280.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

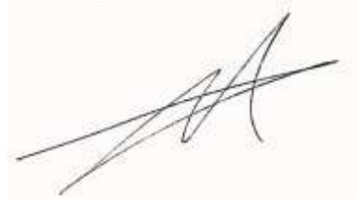

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f186007b4ec87d5ac5603348d3b1322d90d2eaff90e6072176a8a9614d7e8a**
Documento generado en 06/06/2024 02:06:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: *Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de junio del año 2024.*

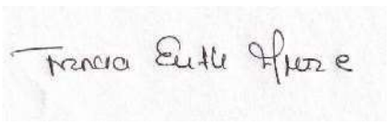

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1450
Palmira, junio seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ***Ejecutivo***
Demandante: *Mundo Comercial Yoshioka SAS*[1]
Demandado: *Gustavo Garzón Toro*[2]
Y *James Humberto Diaz Córdoba*
Radicado: ***765204003006- 2021-00096-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Orientar el tema de notificación del codemandado ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (C.C 16.276.586),*** *con ocasión a lograr el avance de estas diligencias de corte ejecutivo.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, este Despacho identifica el esmero y voluntad de la parte actora por trabar integralmente la litis, no obstante, ello se ha dificultado, en razón a que no se ha tenido claridad respecto del régimen de notificaciones que actualmente gobierna el ordenamiento, razón por la cual este funcionario se sigue hacer claridad al respecto.

Sea lo primero señalar que, actualmente gobiernan dos modalidades para surtir la notificación de quien debe ser enterado de un juicio que se siga en su contra, independientemente de la naturaleza del proceso, el primero la forma convencional regida por la ley 1564 de 2012 y la segunda de acuerdo a los postulados de la ley 2213 del año 2022.

[1] Jairo Alberto Amezquita Yoshioka (C.C 94.300.836).
[2] Notificado personalmente en fecha del 30 de marzo del año 2022.

En el caso sub examine tenemos que, la parte actora ya agoto las diligencias de notificación a dirección física según lo que comunico la EPS como domicilio del demandado ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA****, particularmente a la Calle 36 Nº 31-51* ***DONDE NO CONOCEN AL DESTINATARIO****, lo que traduce en que, esas diligencias no surtieron los efectos esperados.*

Sin embargo la parte actora a la fecha no ha hecho uso de la notificación por correo electrónico en debida forma, con aplicación del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, lo cual se basa en que, a punto 36 del drive se vislumbra que, el abogado actor remitió la notificación a la dirección de correo electrónico jamesdiaz@gmail.com más lo hizo en forma de citación precisando de los cinco días que confiere el ordenamiento para comparecer a la Secretaria del Despacho a recibir notificación, aun cuando le remitió el mandamiento y el oficio de citación.

Lo anterior en concepto de la judicatura significo hacer una mixtura en la forma de notificación, lo que condujo a que, la misma se invalidara.

Así las cosas, de forma comedida y respetuosa en aras de orientar el debido trámite en materia de notificación del demandado ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA,*** *se le conmina a que, contracte con una empresa de mensajería la notificación de este miembro que hace parte del cabo procesal demandado donde se señale que, se surte con arreglo de la ley 2213 del año 2022 art 8vo, donde se le habrá de trasladar a su conocimiento, el auto contentivo del mandamiento ejecutivo y el escrito de demanda con los anexos respectivos, forma en la cual se tendría plenamente valida la notificación.*

Lo anterior lo podrá hacer de forma directa también, siempre y cuando se tenga observancia de lo enunciado en el precepto referido.

> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Así las cosas, una vez se agote esta notificación con el cumplimiento de los requisitos y dependiendo lo que aflore con las constancias que ingresen al dossier, se habrá de analizar si es necesario o no el emplazamiento o si con la actuación que se convoca en esta oportunidad se logra la notificación del demandado ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA.***

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO *a ordenar el emplazamiento del demandado* ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA,*** *solicitar a la parte actora a través de agente judicial que agote el acto material de enteramiento como lo consagra el Art 8vo de la ley 2213 del año 2022, a la dirección de correo electrónico jamesdiaz@gmail.com* ***de preferencia a través de empresa de correo certificado****, en virtud a que allí se deja constancia del envió, de la apertura y demás aspectos de interés para la concepción de plenas garantías.*

NOTA: *Señalar que, aunque es de preferencia a través de correo certificado, ello no es imperativo.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente decisión de forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31076c106a25090a9406a5ac1e7a828835b5783c2ce2189afc4f04f4300c4818**
Documento generado en 06/06/2024 02:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle- 06 de junio del año 2024.

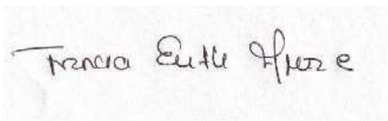

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1451

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *FELIX ESCOBAR RENTERIA*
Demandado: *JESUS ALBEIRO ASPRILLA y OTRO*
Radicado: ***765204003006-2021-00134-00***

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, dado el acuerdo al que han llegado los cabos procesales, integrados por el señor ***FELIZ ESCOBAR RENTERIA*** *en condición de demandante, y los señores* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ****, en condición de demandados, lo cual adicionalmente viene suscrito por el endosatario para el cobro en la persona de* ***JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA*** *(C.C 1.113.646.898 y T.P Nº 343.224 del C.S.J).*

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Señalan los sujetos procesales que ha mediado un acuerdo conciliatorio, referido a cancelar la suma de $ 1.350.000 para la parte demandante, los cuales serán recibidos por el agente judicial en la persona de ***JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA,*** *deposito que proviene del embargo en la proporción del salario del señor* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA.***

En razón de lo cual, arrogan la aceptación del acuerdo, la terminación del proceso y que no se condene en costas a ningún de los involucrados en esta acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir que, la solicitud de terminación del proceso, alude un acuerdo por pago de cierta manera, el cual surge de un arreglo entre las partes que conforman la relación jurídica, por cuenta de los sujetos pasivos se comprometen a ceder la suma de $ 1.350.000 producto de las cautelas efectivas al interior de esta acción, y por el extremo actor asiente la finalización de este juicio, así las cosas, ese acuerdo de alguna forma solventa la causa pentendi de este juicio, pues con ello se tendrá por saldada la obligación demandada, de tal manera que, avistando la voluntad de las partes, lo cual se ajusta a las disposiciones normativas, se hace conducente asentir la terminación de este negocio que, se encontraba en desarrollo.

De allí que, habiendo escrutado esta instancia judicial el querer de las partes, por terminar el proceso, la judicatura a dado alcance de terminación por pago, en los términos del Art 461 del C.G.P, el cual reseña lo siguiente,

> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Deviene pues con ello que, la ley no prevé un momento particular para la aceptación de este modo de solución del conflicto, dando vía a que se emplee en esta oportunidad.*

Observadas las exigencias del precepto procesal, se advierte que, las mismas han sido satisfechas en modo general por quienes invocan la aprobación del acto de voluntades, no presentando observancia este estrado al respecto, pues contrariamente se ha logrado un consenso entre la parte activa y pasiva de este juicio, para culminar esta controversia, lo cual es de suma satisfacción para esta instancia judicial, pues ambas partes han quedado a gusto con el acuerdo celebrado.

Con lo dicho, inflexiblemente se habrá de auxiliar favorablemente la solicitud de terminación y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo, además de la entrega de los depósitos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el acuerdo de las partes conformadas por* ***FELIZ ESCOBAR RENTERIA*** *en condición de demandante, y los señores* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ****, en condición de demandados.*

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN *del presente proceso ejecutivo****,*** *a causa del acuerdo de pago al que han llegado* ***FELIZ ESCOBAR RENTERIA*** *y los señores* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ****, lo anterior de acuerdo al Art 461 de la ley 1564 de 2012.*

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA (c.c 16.757.453) y JOSE MELQUIN ALBORNOZ CRUZ (C.C 71.930.375),*** *como empleados del Ingenio Manuelita S.A de Palmira Valle. Sin lugar a Librar oficio por cuanto la medida no surtió los efectos esperados. (****La medida fue comunicada a través del oficio Nº 493 y 494 de fecha 18 de agosto del año 2021).***

CUARTO: DECRETAR *el levantamiento de la medida de embargo y retencion de la quinta parte de los que excede el salario devengado por el señor* ***JESUS ALBEIRO ASPRILLA (c.c 16.757.453), como empleado de la COSECHA MANUELITA S.A.*** *Lo cual fue notificado en fecha del 07 de abril del ali 2022.*

QUINTO: Sin *Lugar a condenar en costas****.***

SEXTO: ORDENAR *la entrega de depósitos judiciales al extremo demandante, los cuales deberán ser elaborados a nombre del* ***Dr JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA*** *(C.C 1.113.646.898 y T.P Nº 343.224 del C.S.J), según el acuerdo de pago incorporado a estas diligencias, los cuales se enlistan a continuación. (punto 67 drive).*

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16757453 **Nombre** JESUS ALBEIRO ASPRILLA

Número de Titulos 10

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434516	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 241.000,00
469400000434519	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 701,00
469400000436011	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 285.000,00
469400000436012	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 915,00
469400000437504	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 322.000,00
469400000437505	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 267,00
469400000438794	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$ 322.000,00
469400000438797	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$ 268,00
469400000440123	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	$ 177.000,00
469400000440124	16857348	ESCOBAR RENTERIA FELIX	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	$ 849,00

Total Valor $ 1.350.000,00

SÉPTIMO: ARCHIVAR *lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.*

OCTAVO: NOTIFÍQUESE *el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e579fb5c40473aa676557bef60c8d5b5e79f884d2df36a042a8444c69fbadd44**
Documento generado en 06/06/2024 02:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: *Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de junio del año 2024.*

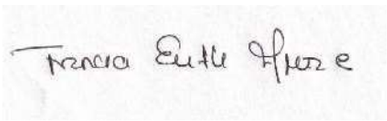

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1456
Palmira, junio seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ***Ejecutivo***
Demandante: SUMOTO S.A
Demandados: ALVARO HEVER OLIVARES VARGAS Y GALIA VARGAS OLAYA
Radicado: ***765204003006- 2021-00294-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Emanar declaraciones para avance de esta acción ejecutiva, en lo que respecta al trabamiento de la Litis.

ANALISIS DEL DESPACHO

Esta agencia judicial vislumbra que, a punto 22 drive obra la citación para notificación personal del demandado ***ALVARO HEVER OLIVARES VARGAS*** *(c.c 1.114.824.061) la cual se realizo a la Calle 10 con carrera 10 Nº 10 – 10 de* ***Cerrito Valle****, la cual tiene como resultado que,* ***el destinatario reside o labora en la dirección indicada. La cual fue enviada el 25 de noviembre del año 2022,*** *lo que traduce que, el sujeto convocado tenia 10 días para hacerse presente a la secretaria del Despacho y no lo hizo teniendo de presente que,* ***es residente en un municipio diferente a Palmira.***

Lo que exigía que, la parte actora, a través de su agente judicial procediera con la ***NOTIFICACIÓN POR AVISO****, en los términos del Art 20 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, ese deber profesional en la gestión ha sido desatendido.*

Luego lo que refiera a la codemandada, se adjunto un certificado de ***MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL****, emanado de la*

*Cámara de Comercio de Buga, en el cual se reporta como correo[1] de la señora **GALIA VARGAS OLAYA** (c.c 29.539.534), de forma tal que, allí se puede satisfacer su notificación personal de la forma consagrada en el Art 8vo de la ley 2213 del año 2022, que a la letra señala lo siguiente,*

> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Lo cual se requiere en virtud de que, este asunto se encuentra paralizado, sin que se observe interés de la parte actora para sacarlo de esa quietud.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora a través de su agente judicial, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado

[1] Galia.va.ol@hotmail.com

a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el curso de la acción, en los siguientes términos,

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, se requiere la notificación de todos los miembros que componen el extremo pasivo**, pues de lo contrario se** estanca el avance de este trámite, del cual es director este funcionario, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.*

Por lo demás se hará un llamado a la Secretaria del Despacho, para que sea cuidadosa, cuando corre los traslados en lista, en virtud a que, este asunto se encontraba en estancamiento por periodo mayor a un año, lo que lo hacia blanco de desistimiento tácito de plano.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: PREVENIR** a la **SECRETARIA DEL DESPACHO** que el traslado Nº 15 de fecha de marzo del año 2024, no era meritorio en este asunto, en virtud a que se encontraba para ingreso a despacho, con ocasión a decretar el desistimiento tácito por inactividad superior a un año, según las disposiciones del Art 317 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual se le conmina para que previo a materializar los mismos, haga revisión exhaustiva del expediente.*

SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conformada por **SUMOTO S.A, a través de su agente judicial,** para que agote la notificación de la demandada **GALIA VARGAS OLAYA** (c.c 29.539.534), a la dirección de correo electrónico Galia.va.ol@hotmail.com de la forma consagrada en el Art 8vo de la ley 2213 del año 2022. **Sin hacer mezcla con las notificaciones del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR *a la parte demandante, a través de su agente judicial para que proceda con la notificación por* ***AVISO*** *(Art 292 del C.G.P) del señor ALVARO* ***HEVER OLIVARES VARGAS*** *(c.c 1.114.824.061) a la siguiente dirección: Calle 10 con carrera 10 Nº 10 – 10 de* ***Cerrito Valle****, a efectos de concretar los actos procesales para trabar la litis de este asunto ejecutivo.*

CUARTO: ADVERTIR *a la parte actora que la notificación de la parte demandada****,*** *deberá ser efectuada en* ***un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA*** *de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE *esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501b94f5a5354a3cfb34b6234a2e700830527873cfdfb1684ff888d4bbd2c88**
Documento generado en 06/06/2024 04:49:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de junio del 2024. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta de la EPS SURA, frente al requerimiento ordenado por el Despacho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1455/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS**
C.C. 94.322.952
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00173-00**

Palmira (V), seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto la anterior constancia secretarial se evidencia respuesta aportada por la EPS SOS, remitida al correo del Juzgado, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el Auto No. 0789 del 1 de abril del 2024 y comunicada mediante oficio No. 339 del 2 de abril del 2024, en los cuales se requirió a la entidad para que informara respecto los datos de contacto del demandado en el presente proceso.

La EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Dando respuesta a la solicitud, mediante Auto Interlocutorio No. 0789 del 1 de abril del 2024, en la que solicitan información correspondiente del Señor JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS CC No. 94.322.952, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra activo como cotizante por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Registra dirección de residencia CORREG DE AGUACLARA CA 109 Paloblanco en Palmira - Valle, teléfono 3188404103, correo electrónico santanas2505@hotmail.com.

Empleador SEGURIDAD OMEGA LTDA NIT 800001965 dirección AVDA 4N 2N 44 en Cali, teléfono 6600015 y correo electrónico mariellycorrea@yahoo.com.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

De conformidad con la respuesta aportada se tiene que la dirección registrada en la base de datos de la EPS SOS es: CORREG DE AGUACLARA PALOBLANCO de Palmira(V), el correo electrónico: santanas2505@hotmail.com, con celular: 3188404103 y los datos del empleador, por lo que se procederá a autorizar para el envío de la

notificación personal, ya sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, la respuesta remitida por la EPS SOS.

SEGUNDO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado a las siguientes direcciones:

1. santanas2505@hotmail.com
2. CORREG DE AGUACLARA PALOBLANCO de Palmira(V)

TERCERO: INSTAR al apoderado actor, para que intente las notificaciones en las direcciones proporcionadas, Ya sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b347b9f698d44d3b2ec75b160dc4254ca3c4a2fa82d8acb2357f7e45534b3**
Documento generado en 06/06/2024 04:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal y posteriormente se requirió mediante auto No. 1111 del 2 de mayo del 2024, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1453/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO**
C.C. 16.260.783
DEMANDADO: **ALIRIO MONTENEGRO ADAMES**
C.C. 1.079.172.614
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00340-00**

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial, se aprecia que mediante auto No. 1862 del 25 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago, esta Judicatura dispuso requerir a la parte actora para que realizará el trámite de notificación al extremo pasivo y posteriormente mediante Auto No. 1111 del 2 de mayo del 2024, a través del cual se invalidaron notificaciones y se requirió nuevamente para que aportará la notificación en debida forma, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permita dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto auto No. 1862 del 25 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago y Auto No. 1111 del 2 de mayo del 2024, consistiendo en proceder a la notificación de la parte demandada, para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, NUMERAL 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158b919050573e24885154b647b010dbd8174c8e07f20315d2a1e295bd88bc9**

Documento generado en 06/06/2024 02:06:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de junio del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso términos transcurridos de la notificación por conducta concluyente de los señores JEFFERSON HOYOS BARRETO y MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS, desde el día 23 de octubre del 2022, así: lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre del 2022, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1458/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COFINAL LTDA**
NIT. 800.020.684-5
DEMANDADO: **EUNICE CECILIA TORO BETANCOURTH**
C.C. 27.087.991
EDWIN GRAJALES QUINTERO
C.C. 94.325.386
RADICACIÓN: **765202041006-2023-00488-00**

Palmira (V), seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

COFINAL LTDA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de EUNICE CECILIA TORO BETANCOURTH y EDWIN GRAJALES QUINTERO, dictándose Auto No. 2909 del 18 de diciembre del 2023.

II. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley 2213 del 2022, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 2909 del 18 de diciembre del 2023, mediante el cual este Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago frente a la parte demandada y Auto no. 1074 del 26 de abril del 2024, donde se tiene por notificados a los demandados por acta de notificación personal en el Juzgado y conducta concluyente.

III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en debida forma

y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 18 de diciembre del 2023.

Se notificó a la demandada: EUNICE CECILIA TORO BATANCOURTH, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, mediante acta de notificación personal del 14 de febrero del 2024, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de febrero del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada

Se notificó al demandado EDWIN GRAJALES QUINTERO y EUNICE CECILIA TORO BETANCOURT, conforme al art. 301 del Código General del Proceso, es decir, por notificación Concluyente, desde el día 6 de marzo del 2024, así: jueves 7, viernes 8 y lunes 11 de marzo del 2024, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra procedente la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante como se ordenó en Auto 1074 del 26 de abril del 2024, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Este Despacho procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

V. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7185af8422a2a597a7c5d8d7d958a85f6543918b395d8126da7aa05d065640**
Documento generado en 06/06/2024 04:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle- 06 de junio del año 2024.

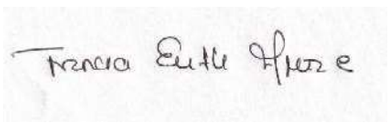

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1449

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Teresa Amaya Chaux*
Demandado: *James Humberto Diaz Córdoba y Mónica Velosa*
Radicado: ***765204003006-2017-00337-00***

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud del embargo de remanentes que fuera dispuesto por el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI****, a través del Auto* ***Nº 2957*** *de fecha* ***06*** *de mayo del año* ***2024,*** *con ocasión a perseguir los bienes del demandado* ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (c.c 12.276.586)*** *dentro de este asunto ejecutivo distinguido bajo el guarismo 2017-00337-00.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Sea lo primero señalar que, el embargo emanado de****l JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI****,* ***NO*** *es procedente en virtud a que, este asunto se encuentra terminado desde el día 13 de octubre del año 2023 en uso de la figura de desistimiento tácito, por medio del Auto Nº 2288 de fecha 13 de octubre del año 2023, al cual se le dio publicidad en fecha 17 de octubre del año 2023, en estado Nº 168.*

Así las cosas, NO se torna posible tomar nota para aprehender lo que pudiere resultar de las cautelas que en dado momento estuvieron vigentes.

De acuerdo a lo anterior, se darán las declaraciones del caso, conforme la circunstancialidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que en virtud a la finalización del proceso de forma antelada al decreto de medidas, *la orden de* ***EMBARGO DE REMANENTES NO*** *surte los efectos perseguidos, de forma que, no es posible materializar la aprehensión de los remanentes por cuenta del proceso* ***760014003010-2019-01008-00,*** *donde es demandante la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC (Nit 900 223 556-5),*** *en contra del común demandado* ***JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (c.c 12.276.586), ventilado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI****, lo cual ordenare a través del Auto* ***Nº 2957*** *de fecha* ***06*** *de mayo del año* ***2024. Líbrese oficio para el Juzgado remitente comunicando lo aquí decidido.***

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, ello en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

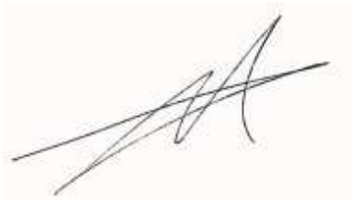

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fbc9641cbc0f663214f14207fb1fcd67d983345632e3b93a87b7df460beac**

Documento generado en 06/06/2024 11:04:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica